

la palabra una sola vez, y el relator cuantas fuere necesario para fundar su opinión.

ART. 764. Concluída esta discusión ó, si no la hubiere, previa declaración hecha por la presidencia de que no hay quien tome la palabra, se procederá á recoger la votación.

ART. 765. En el expediente, se levantará, á más tardar dentro de tercero día, el acta de la audiencia, en que se hará constar cuanto en ella ocurriere y la resolución que se dicte. El acta será firmada por los que en ella hubieren intervenido.

ART. 766. Si la resolución fuere favorable al reo, una vez firmada el acta, se le mandará poner en libertad absoluta. Si le fuere adversa, se ejecutará la sentencia irrevocable.

## LIBRO QUINTO.

Ejecución de sentencias. Conmutación y reducción de penas. Indulto y rehabilitación. Visitas judiciales.

### TITULO PRIMERO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 767. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 768. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 769. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ART. 770. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ART. 771. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que

la autoridad, encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella.

ART. 772. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días dos copias certificadas ó auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal; y en seguida se mandará devolver el proceso al juez de 1.<sup>a</sup> instancia á fin de que proceda á diligenciar su ejecución.

ART. 773. Luego que el juez de 1.<sup>a</sup> instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al Presidente Municipal respectivo, consignándole al reo, y expedirá una boleta que se entregará al alcaide de la prisión si el procesado estuviere preso. En esta boleta se harán constar los pormenores de que habla el artículo 776 de este Código. El mismo procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

ART. 774. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

ART. 775. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la parte resolutive de la sentencia, á la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

ART. 776. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria y lugar del nacimiento, sexo y estado, de la causa porque fué juzgado, de la Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, de la absolució ó de la pena impuesta, con expresió de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por casación, indulto, conmutación ó reducció de la pena, muerte, fuga ó reaprehensió del procesado.

ART. 777. Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspensió ó privación de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesió ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se

publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

ART. 778. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 995 del Código Penal.

ART. 779. No se entenderá que se hace más grave la aplicación de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos á concurrir á la escuela de la cárcel, á recibir instrucció, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas ó preparen los alimentos que ellos mismos deben tomar, cuando se carezca de personas que puedan dedicarse á esos trabajos.

ART. 780. Cuando en el fallo irrevocable se impusiere pena capital, no se ejecutará sino cuando hayan pasado noventa días después de notificado y, durante ellos, no se hubiere promovido el juicio extraordinario de casación.

ART. 781. La pena de muerte se ejecutará conforme á lo prevenido en el Código Penal.

ART. 782. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

ART. 783. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino cuando, á juicio del juez que conozca de la nueva causa, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer hechos relativos á responsabilidad de tercero en el mismo delito. En este caso, la suspensió sólo durará por el tiempo absolutamente necesario.

ART. 784. El juez de la causa, luego que reciba la ejecutoria, procederá á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, designando el lugar donde deba verificarse, y que deberá estar precisamente dentro de la circunscripció judicial en que se haya cometido el delito.

ART. 785. A la ejecución asistirá el juez con su secretario ó testigos de asistencia y un médico; y verificada que sea, levantará el acta, haciendo constar el cumplimiento de la ejecutoria, y la declaració del mérido acerca de la muerte del sentenciado. El acta será firmada por el juez, el médico, la autoridad ejecutora, el jefe ó encargado de la prisión, y el secretario del juzgado ó los testigos de asistencia.

ART. 786. Ninguna ejecución podrá verificarse sin la presencia de estos funcionarios.

ART. 787. El expediente formado en cumplimiento de los dos artículos precedentes, será remitido dentro de tercero día á la Sala sentenciadora; la que le mandará agregar al proceso respectivo.

ART. 788. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos respectivos.

ART. 789. Siempre que falleciere algún reo, bien sea durante la extinción de su condena ó hallándose su causa pendiente, el alcaide ó director de la penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará aviso á la junta de vigilancia y al juez de 1.<sup>a</sup> instancia, el que, asociado de su secretario, pasará á practicar una inspección ocular é identificación del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

ART. 790. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el juez librará orden al del Registro civil respectivo para la inhumación, expresándose en ella las generales del finado y ordenando se le remita la certificación correspondiente, que agregará al proceso. En seguida, el mismo juez de 1.<sup>a</sup> instancia dará aviso del fallecimiento á la autoridad municipal respectiva y á la Sala del Tribunal superior que pronunció la ejecutoria.

ART. 791. En el caso de que el fallecimiento tuviere lugar en Distrito diverso del en que se encuentra el proceso, el juez de 1.<sup>a</sup> instancia remitirá originales la diligencia y certificación de que habla el artículo anterior, al juez en cuyo archivo exista la causa, y éste dará los avisos expresados.

ART. 792. Cuando se fugare algún reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez de 1.<sup>a</sup> instancia del lugar donde se verifique la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguación de ella, la comunicará á la autoridad municipal respectiva, al Gobierno del Estado y al juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso Distrito. Verificada que fuere la reaprehensión, se darán iguales avisos de ella.

ART. 793. Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el juez en cuyo archivo existe la causa, es diverso de aquel en cuyo Distrito acaeció la fuga. En caso contrario, el juez agregará al proceso certificaciones de

aquella y de la reaprehensión, cuidando de anotar en una y otra, las fechas en que hayan tenido lugar.

ART. 794. Si á consecuencia de la evasión, reaprehendido y juzgado el reo, hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso las prevenciones de los artículos del 773 al 776, se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga, al proceso primitivo.

ART. 795. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pena corporal ó pecuniaria, deberá el procesado, al notificársele, manifestar la pena por qué opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general, cuando la pena sea de este género, se exigirá por la vía de apremio, y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles.

ART. 796. Tres días antes del en que un reo extinga su pena, el Alcaide, encargado ó Director del establecimiento en que aquel se halle, tiene obligación de participarlo al Presidente Municipal respectivo, quien en el acto lo comunicará al juez de 1.<sup>a</sup> instancia.

ART. 797. Si este juez notare que no hay motivo que impida la libertad del reo, ó que no ha habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así al Presidente Municipal y éste expedirá la boleta de libertad absoluta, previos los expresados requisitos, comunicándola al juez para que agregue á la causa el oficio relativo.

ART. 798. Si hubiere algún motivo legítimo que obste á la soltura del reo, se procederá como fuere de justicia y se suspenderá la expresada orden de libertad.

ART. 799. El juez luego que reciba el oficio del Presidente Municipal participándole la libertad del reo, lo transcribirá al Gobierno y al Tribunal Superior.

ART. 800. Los reos tienen derecho de dar el aviso que expresa el artículo 796 en los términos que él señala, sea al juez de 1.<sup>a</sup> instancia, sea al Presidente Municipal y délo ó no el Alcaide.

ART. 801. Los Presidentes Municipales, al expedir la boleta de libertad, darán al reo una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales, y filiación del mismo reo, el delito porque se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

ART. 802. Una vez concluída la pena de prisión no se po-

drá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

## TITULO SEGUNDO.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.

### CAPITULO UNICO.

ART. 803. La conmutación y reducción de las penas se otorgará por el Congreso del Estado, en los casos y bajo las condiciones que fija el Código Penal.

ART. 804. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y creyere tener derecho, conforme al Código Penal, á la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, puede ocurrir al Congreso del Estado, acompañando á su solicitud el testimonio del fallo, y todas las constancias de los hechos en que funde su derecho.

ART. 805. Si éste se fundare en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá la conmutación por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con vista del informe relativo que pedirá al Ministerio Público y del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la última parte de dicho artículo 44.

ART. 806. La Honorable Legislatura, en el caso del artículo anterior, y con vista del informe respectivo cuando fuere procedente, resolverá en justicia acerca de la conmutación solicitada.

ART. 807. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala que la hubiere pronunciado, y que, oído el parecer fiscal, elevará la petición, con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Congreso del Estado, para que resuelva lo que estime de justicia.

ART. 808. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de pena capital ó de confinamiento.

ART. 809. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

## TITULO TERCERO.

DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACION.

### CAPITULO I.

*Del indulto por gracia.*

ART. 810. El indulto es la dispensa total ó parcial que, de pena impuesta por fallo irrevocable, concede á los sentenciados el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XIV del artículo 70 de la Constitución local.

ART. 811. A la solicitud se acompañarán los documentos que justifiquen plenamente los hechos que, conforme al Código Penal, sean necesarios para obtener el indulto.

ART. 812. En los casos de la fracción I del artículo 284 del Código Penal, el Congreso otorgará ó denegará desde luego la gracia solicitada. En los casos de la fracción II del mismo artículo, el Congreso remitirá á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable la solicitud y documentos que se acompañen, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito es frecuente en el territorio y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será probablemente la impresión que produzca la denegación ó concesión del indulto.

ART. 813. Instruido así el expediente, se devolverá al Congreso, á fin de que dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere concediendo el indulto, la pena, por ese mismo hecho, quedará substituída ó extinguida en su caso, conforme á los preceptos del Código Penal.

ART. 814. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 815. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.